

arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto expedido en 7 de Julio de 1858, que á la letra dice:

“Art. 1.º Todos los individuos, que llamados por eleccion popular ó nombramiento de autoridad legítima, al desempeño de algun cargo ó empleo público, se negaren á prestar el juramento que previene el art. 121 de la constitucion política de la República, quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En consecuencia, las autoridades del Estado no oirán las peticiones ó demandas que intentaren dichos individuos, en uso de los citados derechos.”

En consecuencia, cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad de que en el partido de su cargo, tenga esta declaratoria su mas puntual cumplimiento, respecto de los individuos espresados, de los demas que han incurrido en la misma falta despues de publicado el decreto citado de 7 de Julio del año anterior, los que en lo sucesivo incurran en ella y por último, de los que se han retractado y se retractaren del juramento que hayan prestado al código fundamental de la República, recomendándose de nuevo á los gefes políticos en las cabeceras, y á los presidentes en las municipalidades, dén aviso al gobierno de los casos que ocurran de esta naturaleza, para disponer su publicacion.

Dios y libertad. Zacatecas, Mayo 10 de 1859.—Refugio Vazquez.—Jesus Valdes, secretario.

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que siendo un deber de los gobiernos repeler, en tiempos de guerra, á los enemigos del pacto fundamental, y debiendo considerarse con este carácter los ciudadanos, que al presentarse á desempeñar algun cargo público, se negaren á jurar la constitucion política, porque en ello, además de poner una traba á la marcha administrativa, manifiestan, de una manera espresa que no están por sujetar

se al citado código, y que separan sus intereses de los de la sociedad, he tenido á bien en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con la diputacion permanente del H. congreso, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán considerados como enemigos de la actual forma de gobierno, y espelidos del territorio del Estado, los ciudadanos, que, al ser llamados al desempeño de algun cargo público, se negaren á prestar el juramento de la Constitucion política de la República, de 5 de Febrero de 1857; los que la juraren condicionalmente, y los que ante uno ó mas testigos, se retractaren de dicho juramento.

Art. 2.º Las autoridades políticas, en los casos que ocurran, harán que las personas comprendidas en el artículo anterior, salgan de su respectivo territorio, dentro del término de tres dias, dando cuenta al gobierno inmediatamente.

Art. 3.º Dichas personas no podrán volver al Estado, sino hasta que se restablezca el orden constitucional en toda la República.

Art. 4.º Las renunciaciones de los cargos públicos deberán venir acompañadas de una certificacion de la autoridad política que corresponda, en que conste que el renunciante ha prestado el referido juramento.

Art. 5.º Las faltas sobre el cumplimiento de este decreto, respecto de las autoridades políticas, ó de sus agentes, serán castigadas con la misma pena de destierro.

Art. 6.º Dichas faltas pueden ser denunciadas ante el gobierno, por cualquier ciudadano, en uso de la accion popular.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Junio 22 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.



JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á los graves males que han causado á la República, les continuas revueltas políticas, que bajo pretestos religiosos, ha promovido y fomentado el alto clero, sin otra mira, que la de satisfacer su sed de oro y de dominación, mediante el apoyo que siempre ha encontrado en el corrompido ejército permanente, y en una corta fraccion de individuos, que aumenta su riqueza con el sudor y sacrificios del pueblo, cuyas clases auxiliadas de gentes ignorantes é infelices, á quienes han logrado fascinar, forman el partido que hoy se llama conservador; partido hipócrita y sanguinario, ramificado en todo el globo, y que ha cubierto de luto á las naciones; partido, que sacrificó á la víctima de Nazareth, y que, aunque se titula defensor de la religion de paz y de caridad, hace la guerra mas cruel á sus doctrinas, las que convierte en viles mercaderías, y se constituye en verdugo y asesino del pueblo: atendiendo igualmente, á que en casos extremos, las medidas deben ser tambien extremas para contener el torrente de males, y á que los gobiernos, se encuentran en el estrecho deber de hacer que las leyes se respeten por todas las clases de la sociedad, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con la diputacion permanente del H. congreso, decretar la siguiente:

LEY PENAL,

CONTRA LOS CONSPIRADORES Y SUS COMPLICES.

Art. 1.º Los delitos de conspiracion contra el órden y la paz pública, que se espresan en el art. 3.º de la ley general de 6 de Diciembre de 1856, se castigarán en el Estado con la pena de muerte.

Art. 2.º Sufrirán igual pena, los eclesiásticos, que ante uno ó mas testigos, ecsijan retractacion del juramento de la constitucion de 1857, ó se presten voluntariamente á recibirla: los que se nieguen á administrar los

sacramentos, con motivo de dicho juramento, ó de la observancia de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y los que de palabra, ó por escrito, propaguen máximas ó doctrinas, que tiendan á la destruccion de la forma de gobierno, ó á la desobediencia de las leyes y autoridades legítimas.

Art. 3.º Se comprenden en el final de la anterior disposicion, los sermones, las cartas pastorales y cualesquiera otros documentos subversivos del órden, que se lean en los templos, sin que, en ninguno de los casos que se refieren en esta ley, pueda servir de excusa, á los enunciadados eclesiásticos, la órden de sus prelados y superiores.

Art. 4.º Serán considerados como conspiradores, y sufrirán tambien la pena de muerte los individuos, que, haciéndose cómplices de los delitos del clero, se presten voluntariamente á servir de testigos, para los actos de retractacion del juramento del citado código fundamental de la República.

Art. 5.º Los individuos que acepten condecoracion, empleo, ó cualquiera clase de encargo del gobierno intruso emanado del plan de Tacubaya, ó de sus agentes ó gefes militares, serán juzgados como conspiradores.

Art. 6.º Se exceptúa de la pena de muerte, á los varones menores de diez y siete años, y á las mugeres, quienes, si resultaren culpables, se castigarán con arreglo á la graduacion penal que establece la espresada ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 7.º Para juzgar á los reos de que habla esta ley, se establece en esta capital un tribunal, que se denominará: "Tribunal de salvacion pública." y se compondrá del gefe político, del militar de mayor graduacion, y de un vecino nombrado por ambos.

Art. 8.º La averiguacion de los delitos, se hará en las cabeceras de municipalidad, por los gefes políticos ó presidentes, asociados de dos vecinos, nombrados por ellos mismos.

Art. 9.º Los cargos referidos, son de alta confianza, á la vez que honoríficos, y nadie podrá excusarse de ser-

virlos, sino por parentesco de consanguinidad ó afinidad con el reo, dentro del cuarto grado canónico: por amistad ó enemistad notorias con el mismo, ó por causa de enfermedad grave, cuyas escepciones se justificarán á satisfaccion del gobierno, ó de la respectiva autoridad política. La renuncia, sin motivo justo, para desempeñar el cargo, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos, ó seis meses de reclusion, en el punto que determine el propio gobierno.

Art. 10.º Tan luego como alguna autoridad política tenga noticia de que, en su municipalidad, se ha cometido alguno de los delitos espresados en esta ley, procederá á la aprehension de la persona ó personas acusadas, y las pondrá en completa incomunicacion.

Art. 11.º Acto continuo, se asociará de los dos vecinos de que habla el artículo 8.º de esta ley, y en su presencia, procederá verbalmente á la averiguacion de los hechos, sin omitir diligencia alguna, para ponerlos en claro.

Art. 12.º Ecsaminados los reos y los testigos, consignará todo en una acta suscinta, que firmará con los dos asociados y el secretario de la gefatura ó presidencia.

Art. 13.º Dicha acta estará concluida dentro del término de setenta y dos horas, de hecha la aprehension, y se remitirá inmediatamente al tribunal, juntamente con los reos, por conducto del gobierno.

Art. 14.º Instalado el tribunal, y presentes los acusados, el presidente prestará juramento, ante el gefe militar, de proceder en justicia y con arreglo á la presente ley. En seguida, recibirá de los vocales el mismo juramento.

Art. 15.º Acto continuo, se dará lectura á la acta de averiguacion, en presencia de los acusados, á quienes se les pondrá de manifesto los datos que obren en su contra, oyéndose los descargos que dieren por sí, ó por medio de sus defensores.

Art. 16.º Se pronunciará luego la sentencia, absolviendo ó condenando, por mayoría de votos, y se notifica-

rá á los reos. Si estos fueren menores, ó mugeres, el tribunal les graduará la pena.

Art. 17.º El término para estos trámites, desde la instalacion del tribunal, hasta la notificacion á los reos, no escederá de doce horas, y solo en casos muy escepcionales, lo prorogará el gobierno, si fueren atendibles las razones que manifieste el mismo tribunal.

Art. 18.º Notificada la sentencia á los reos, se extenderá la acta correspondiente, que firmarán los miembros del tribunal y el secretario de la gefatura política, y se remitirá inmediatamente al gobierno, para que disponga su ejecucion, en un término que no esceda de doce horas.

Art. 19.º Los individuos que deban intervenir en el cumplimiento de esta ley, sea con el carácter de jueces, ó con el de aprehensores ó testigos, se hallan en la obligacion de conducirse con el celo, patriotismo y actividad, que demanda la salvacion del país. En el caso de que no cumplan, serán considerados como conspiradores, y juzgados con arreglo á la misma ley.

Art. 20.º Todos los ciudadanos, tienen derecho á denunciar, ante el gobierno, las faltas de observancia de la presente ley.

Art. 21.º Si los acusados ejercieren jurisdiccion, serán sustituidos, conforme á las disposiciones vigentes.

El artículo que se cita, de la ley general de 6 de Diciembre de 1856, es del tenor siguiente:

“Art. 3.º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualesquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la espida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal, de cualquiera autoridad civil, ó las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas, y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias, que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos, proclamas subversivas, ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa, que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar al alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legitima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalades por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legitimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia

de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion, ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general, cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinen para perturbar la tranquilidad pública."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Junio 16 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.



Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Con esta fecha dice este gobierno al señor gefe político de Nochistlan, lo que sigue:

"Por el oficio de V. S. fecha 2 del corriente, al que vino adjunto el inventario de los paramentos y demas objetos pertenecientes á la parroquia de esa villa, se ha impuesto este gobierno, con la mas justa indignacion de la conducta observada por el presbítero D. Francisco de Paula Negrete que á su salida de ese lugar se llevó la plata labrada perteneciente á la misma parroquia con peso como de diez arrobas, destinada al culto divino, á la vez que el mismo gobierno del Estado rodeado de muy graves dificultades por no contar con los recursos indispensables para afrontar la situacion, ha respetado mas allá de lo que le prescriben sus deberes esas alhajas, que mas bien sirven de una pompa vana que de un verdadero holocausto á la Divinidad, y de las cuales segun la prescripcion de las leyes y de la necesidad ha podido muy bien disponer, lo

que no ha hecho, para dar una prueba mas á los habitantes del Estado, de que quiere sostener las prácticas de piedad acostumbradas; pero no obstante este modo de proceder de las autoridades, que en la presente revolucion son calunniadas por sus adversarios hasta llamar á sus individuos con el apodo de hereges, una clase de aquellos, la que tiene el deber de arreglar su conducta á los principios de la mas sana moral, da el ejemplo mas escandaloso, estrayéndose de los templos que le están encomendados, las alhajas mas preciosas que el pueblo católico, con el sacrificio de su trabajo, destinó solamente para la pompa del culto que tributa á Dios. El mismo sacrilegio han cometido en esta capital, muchos de los eclesiásticos que huyeron de ella á consecuencia de la publicacion de la ley de conspiradores de 16 de Junio último, principalmente el sacristan mayor presbítero D. Antonio Macias que estrajo de la parroquia alhajas de bastante valor, entre ellas una custodia y dos coronas de oro y muchas piedras preciosas; y como estos delitos no deben quedar impunes, prevengo á V. S. respecto del presbítero Negrete, disponga sea aprehendido y consignado al juez competente para que sea juzgado como ladron sacrilego, dictando V. S. ademas las providencias que crea convenientes para indagar el paradero de la plata que se estrajo este mal eclesiástico, hasta conseguir recogerla con los demas objetos que falten, volviendo al templo á que pertenecen.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion para los fines consiguientes, en la inteligencia que al señor gefe político de esta capital se trascribe este oficio á fin de que disponga la persecucion y aprehension de los eclesiásticos que al salir de ésta, cometieron igual delito."

Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento y con el objeto de que cuando se presenten en el territorio de este partido los presbíteros D. Antonio Macias, D. Francisco Marentes, D. Ascencion Moreno, D. Mariano Ruiz de Tejada, D. Adeodato Rojas y D. Espiridion Guerrero, proceda á aprehender á los tres primeros, intimándoles hagan entrega de las alhajas que se llevaron de la Parroquia, del Chepinque, de la Santa Escuela y de la Bufa.

sin perjuicio de consignarlos al juez competente y con respecto á los tres últimos hará V. S. que hagan la entrega de los vasos sagrados y demas alhajas que faltan en los templos que estaban á su cuidado; pues de lo contrario se procederá contra ellos conforme á las leyes; en el concepto que se ha mandado publicar esta comunicacion en el periódico oficial, para que las autoridades políticas del Estado cumplan con lo prevenido en ella, luego que se presenten en el territorio de sus respectivos partidos los eclesiásticos que se mencionan, dando cuenta al gobierno del resultado.

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre 30 de 1859.—
Jesus G. Ortega.—Jesus Valdes, secretario.—Sr. gefe político de la capital.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Este gobierno tiene noticia de que los eclesiásticos que con motivo de la ley de 16 de Junio último contra conspiradores, se ausentaron del Estado, abandonando los curatos y demas cargos piadosos que les eran encomendados, están volviendo á él. Y teniendo presente lo sospechoso de su fuga intempestiva, así por las circunstancias en que se ausentaron como por los términos en que lo hicieron, revelando que el objeto que se proponian era de alarmar á los pueblos suponiéndose víctimas de la impiedad que calumniosamente se atribuye al partido liberal, ó bien aterrorizados con la promulgacion de la ley mencionada, evadir el castigo que creyeron les amenazaba, á consecuencia de su conducta subversiva, se previene á V. S. que inmediatamente que alguno ó algunos de los eclesiásticos de que se ha hecho mérito, vuelvan á las poblaciones de ese partido, les esija ante sí, ó por medio de los presidentes respectivos una manifestacion de que reconocen la autoridad legítima del gobierno constitucional, y de que prestarán su obediencia á las disposiciones que de ella emanen, estendiendo al efecto un documento que remitirá V. S. oportunamente; en el concepto

de que si el gobierno está resuelto á castigar severamente toda clase de abusos, tambien se complase en procurar garantías á los ciudadanos pacíficos, cualesquiera que sean sus convicciones políticas, en cuya virtud impartirá su protección, como lo ha hecho constantemente, á los eclesiásticos que se limiten á ejercer su sagrado ministerio de paz y caridad, sin fomentar mas la guerra civil promovida por el clero y demas clases enemigas de la libertad, bienestar y progreso de los pueblos.

Si los eclesiásticos repetidos rehusaren hacer la mifestacion prevenida, lo avisará V. S. inmediatamente, siendo responsable del puntual cumplimiento de esta orden.

Dios y Libertad. Zacatecas, Octubre 8 de 1859.—Jesus G. Ortega.—Jesus Valdes, secretario.—Sr. gefe político del partido de....

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único.—Son nulas y de ningun valor todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones espedidas desde el dia 27 de Octubre último hasta el 8 del presente por los facciosos D. Adrian Woll, D. Silverio Ramirez y demas cabecillas que con el nombre de gobernadores ó comandantes generales ocuparon esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Febrero 22 de 1860.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por decreto de 24 de Diciembre de 1857, y

Considerando: que si bien el gobierno del Estado ha sido inflexible para aplicar las penas que señalan las leyes á los infractores de ellas, y muy especialmente á los conspiradores, quiere dar tambien una prueba de que desea por cuantos medios les sean posibles, coadyuvar para el afianzamiento de la paz en la República y de los principios de libertad y de progreso que sostiene la nacion, separando de las filas enemigas por medio de un perdon absoluto á las personas que engañadas se han rebelado contra las leyes que para su bienestar y adelantos se ha dado un pueblo soberano; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una amnistía general, por delitos puramente políticos á los infractores de la ley de 16 de Junio último, espedida por el gobierno del Estado contra conspiradores.

Artículo 2.º Solo disfrutarán de la gracia á que se refiere el artículo anterior, los individuos que se presentaren ante el mismo gobierno con una protesta de reconocer el orden constitucional y de no volver á prestar ninguna clase de servicios á la facción que proclamó y sostiene el plan de Tacubaya. El término que se concede para hacer dichas presentaciones es de tres dias para las personas que á la publicacion de este decreto estén en la capital del Estado, y de quince para las que se hallen fuera de ella.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Febrero 22 de 1860.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, srio.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de gobernacion.—Circular.—Ha llegado á noticia del gobierno que en las épocas que ha tenido que salir de esta capital, que ha sido ocupada por faerzas reaccionarias, algunas personas, en representacion de las corporaciones eclesiásticas han exijido de los inquilinos de fincas urbanas y rústicas que pertenecian á aquellas, el pago de las rentas y réditos que hoy corresponden á la nacion, ó á los ciudadanos que han hecho la redencion de los capitales que dichas fincas representan, de conformidad con las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 y 13 de Julio de 859. causando con esta conducta graves perjuicios al erario y á los particulares, que garantidos por la ley han obtenido la propiedad de las fincas referidas, y considerando necesario dictar una medida con el objeto de remediar, hasta donde sea posible, los daños que se recienten, por el abuso criminal de los llamados representantes de corporaciones eclesiásticas, he tenido á bien acordar: que la tesorería del Estado en nombre del erario público, y los adjudicatarios y dueños de los bienes raíces que pertenecian al clero, y que hayan sido perjudicados con el cobro indebido de las rentas y réditos que les pertenecen, en virtud de las leyes citadas, y que han percibido los llamados representantes de corporaciones eclesiásticas, puedan hacer luego uso de los derechos que les conceden las leyes comunes contra los bienes de éstos, sin perjuicio de las penas que impone la ley del Estado de 16 de Junio del año próximo pasado: en la inteligencia que para que no sea obstáculo la ausencia de los responsables, la tesorería por su parte y los jueces ante quienes se presenten las reclamaciones nombrarán un defensor de los bienes de los demandados, á fin de que los juicios no se entorpezcan.

Sin embargo de que esta disposicion está fundada en la justicia y leyes existentes, lo está tambien muy especialmente en el art. 128 de la constitucion general de la República, cuya determinacion se tendrá muy presente por los empleados de rentas y jueces ante quienes se presenten los interesados á hacer reclamaciones.

Digolo á V. para su conocimiento, y á fin de que circulando ejemplares de esta disposicion á los funcionarios y empleados de ese partido, cuide sea esactamente cumplida; en el concepto que esta providencia se ha mandado publicar en el periódico oficial para inteligencia del público.

Dios, Libertad y Reforma. Zacatecas, Abril 28 de 1860.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, srio.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Sabe este gobierno que han regresado á las poblaciones del Estado varios eclesiásticos de los que en virtud de las circunstancias políticas, se alejaron de su territorio. Si se recuerda que la desaparicion repentina y escandalosa de la mayor parte de los sacerdotes que habia en él, se verificó luego que fué espedita por el gobierno del mismo, la ley contra conspiradores, retirándose hácia Guadalajara y otros puntos sustraídos al órden constitucional; si á esta consideracion se agrega la mil veces demostrada del participio que el clero ha tomado en la presente revolucion, favoreciendo con sus abundantes recursos, con sus predicaciones y otros medios el bando funesto reaccionario, se advierte inmediatamente lo sospechosa que es semejante conducta en las actuales circunstancias y que no puede pasar desapercibida. Es cierto que el gobierno respeta la libertad de opinion, y que no exige sino á los funcionarios y empleados públicos su adhesion á las instituciones de que se constituyen fieles defensores; pero tambien lo es que debe imponer un retraente á todo individuo que públicamente se manifieste hostil á las disposiciones de la autoridad.

Por lo espuesto, prevengo á V. que si en ese partido de su mando hubiese algunos eclesiásticos de aquellos á quienes se contrae la presente nota, les exija una protesta por escrito de reconocer y acatar el órden constitucional, dando sus órdenes para que sean aprehendidos los

que rehusen estender dicho documento, á fin de que el gobierno disponga de ellos como convenga.

Dios, Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 4 de 1860.
—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, srio.

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que:

Considerando que la mayor parte de los eclesiásticos que habia en esta ciudad, abandonando el cumplimiento de sus sagradas obligaciones, se han unido con los cabecillas reaccionarios que la han ocupado, presentándose escandalosamente en ella cuando han pisado su suelo las fuerzas enemigas, estrayendo los vasos sagrados, ornamentos y demas alhajas de los templos, y huyendo despues en union de los rebeldes al aproximarse el gobierno y autoridades legítimas del Estado.

Considerando igualmente que el delito de conspiracion es tanto mas odioso y punible cometido por los ministros del altar, cuanto que la mision de éstos es toda de paz y caridad, y cuanto mayor es el conocimiento que tienen del mal que causa á la sociedad su conducta sediciosa, su puesta la influencia que su ministerio les proporciona sobre los pueblos á quienes han procurado siempre mantener en la ignorancia; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por decreto de 24 de Diciembre de 1857, y á fin de que no se eluda el mas pronto y ejemplar castigo que merecen los referidos delinquentes, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Artículo único. Los eclesiásticos que incorporados ó agregados á las fuerzas del faccioso D. Silverio Ramirez ó otras de las que combaten contra el orden constitucional, fueren aprehendidos por las del Estado, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades políticas ó por los gefes militares de mayor graduacion que se hallen en las poblaciones al tiempo de la aprehension, y castigados con la pena de muerte que impone á los conspiradores la

ley de 16 de Junio último, sin que se instate el tribunal ni se observen los demas trámites que ella señala. La informacion verbal será consignada en una acta, y ésta remitida al gobierno para su conocimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salvo del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Mayo 6 de 1860.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, srio.

MIGUEL AUZA, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado lo siguiente:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—El decreto supremo expedido en esta fecha, que tengo el honor de dirigir á V. E., ofrece un nuevo testimonio del interes con que el Exmo. Sr. presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil, y el alivio pesoso á la situacion desesperante que guardan los habitantes de la República, que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reaccion.

S. E., obligado como está á procurar la paz de la sociedad, reprimiendo á los rebeldes sin detenerse ante ningun sacrificio, cree que no debe cesarse de apelar á aquellos medios indirectos que producen el mismo resultado, quitando á los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinion pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad; la nacion no les presta mas apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbirán luego que se vean en la imposibilidad de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominacion.

Es sabido que solo la autoridad legitima de una nacion, tiene derecho de obligar á sus habitantes á que contribuyan para las atenciones públicas, pero es evidente que de-

he hacerlo sin gravarlos en mas de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquiera esceso, es una clara y manifiesta usurpacion. ¿Y qué nombre podrá darse á los que sin mision legitima de los pueblos, sin equidad y sin consideracion alguna decretan impuestos de todo género, y con el poder de la fuerza, los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudiesen hacerse licitos por medio de la violencia, ó de la presion moral, ejercidas en el ánimo de los ciudadanos para despojarles de su propiedad, seria preciso renunciar á toda esperanza de orden en la sociedad, que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economia y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exijidos por el rigor efectivo ó por la amenaza, importan una usurpacion notoria de autoridad, y no pueden dejar de calificarse como el mas punible de los robos, como la mas escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan ó cooperan á semejantes crímenes, son reos dignos de pena, y están obligados á la íntegra y perfecta reparacion.

Fundado en estas consideraciones el Exmo. Sr. presidente, que desea no se sacrifiquen á mansalva las fortunas de los habitantes de la República bastante menoscabadas ya en la crisis que atravesamos, ha creido de su mas estricto deber renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliándolas hasta donde es posible, no obstante que desde el principio de su administracion declaró nullos como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la capital de la República.

En tal virtud, y para llenar debidamente el objeto de la disposicion á que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusion en el Estado de su digno mando, á fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legitimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto á V. E. mi aprecio y distinguida consideracion. Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 25 de 1860.—Ruiz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que ausilien á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente cooperen á la esacion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, que se titulan gobierno de México.

Art. 2.^o La disposicion del artículo anterior comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

Art. 3.^o Queda espedido el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos, que se les causen, ya del empleado que decretó la ejecucion, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de estos, de la persona que haya decretado su esacion ó de cualquiera manera haya autorizado la disposicion que la imponga.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional, en Veracruz, á 25 de Julio de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1860.—Ruiz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.